

DISPONGO:

Artículo primero.—En los arrendamientos rústicos protegidos cuya prórroga legal venza durante los años mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro, el plazo que señala el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro para el supuesto de que el arrendador opte por la continuación del arriendo será de quince años.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2688/1972, de 15 de septiembre, por el que se modifica el de 12 de septiembre de 1970, regulador del Servicio Central de Informática y la Comisión Interministerial de Informática de la Presidencia del Gobierno.

Creados el Servicio Central de Informática y la Comisión Interministerial de Informática por el Decreto dos mil ochocientos ochenta/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, se estimó que la casi total incidencia de los equipos de tratamiento de la información de la Administración Pública en el campo de la informática de gestión confería un carácter excepcional o poco frecuente a los equipos dedicados exclusivamente a tareas de investigación científica o de estudio. Sin embargo, la experiencia adquirida en este período de actividad de la Comisión ha mostrado la dificultad que ofrece diferenciar en las aplicaciones informáticas las tareas de gestión y las de estudio o investigación, tanto por la naturaleza de los equipos como por las funciones de los órganos a que se destinan. Lo expuesto aconseja, por tanto, ampliar las competencias de la Comisión Interministerial de Informática a dichos equipos, dentro de su actual ámbito de actuación circunscrito a la Administración Civil del Estado.

Asimismo, las modificaciones introducidas en la estructura orgánica de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno por el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de once de junio, aconsejan una adaptación de los preceptos correspondientes del Decreto dos mil ochocientos ochenta/mil novecientos setenta.

Además, es conveniente hacer preceptiva la participación de la Comisión en el procedimiento de elaboración de cualesquiera disposiciones que incidan en la informática, así como en la contratación del material, programas o servicios, en atención a la cuantía de los gastos y a la necesidad de su justificación desde el punto de vista técnico. Para ello se exige el correspondiente informe como trámite previo a la aprobación del gasto o a la remisión del proyecto de disposición a los órganos competentes.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos segundo, cuarto y noveno del Decreto dos mil ochocientos ochenta/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, quedan redactados de la siguiente manera:

Uno. Artículo segundo:

«La Comisión Interministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente primero: El Vicesecretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente segundo: El Subdirector general Jefe del Servicio Central de Informática.

El Presidente podrá ser sustituido por cualquiera de los Vicepresidentes en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, o cuando concurra causa justificada, pudiendo delegar sus funciones en cualquiera de ellos indistintamente.

Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios Civiles, designado por el Subsecretario respectivo; un representante del Alto Estado Mayor, nombrado por el General Jefe de dicho Organismo; y el Director del Instituto de Informática.

Secretario, con voz y voto: El Jefe adjunto del Servicio Central de Informática.»

Dos. Artículo cuarto, apartado dos:

«Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los Ministerios militares.»

Tres. Se añade al artículo cuarto el siguiente apartado:

«Tres. Los Interventores Delegados de la Administración del Estado en los distintos Departamentos ministeriales de la Administración Civil del Estado y en los Organismos autónomos no fiscalizarán propuesta alguna de gasto referente a equipos o servicio para el tratamiento de la información, sin el previo informe de la Comisión Interministerial de Informática.»

Cuatro. Se añade el siguiente apartado al párrafo cuarto del artículo quinto:

«Será Vocal nato de la Comisión Permanente el representante del Ministerio de Industria.»

Cinco. Se añade al artículo noveno el siguiente apartado:

«a bis) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general, que de algún modo incidan en la informática, tanto si hacen referencia al sector público como al sector privado.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2689/1972, de 15 de septiembre, sobre convalidación de asignaturas de los alumnos de la Escuela Politécnica del Ejército con titulación superior.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, modificado por Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y en virtud de la autorización concedida por el Decreto-ley de ocho de febrero del mismo año, la formación de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, procedencia B), titulados superiores, viene realizándose en la Escuela Politécnica Superior del Ejército, en cinco cursos académicos.

El artículo decimosexto del Decreto-ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, estableció la convalidación de asignaturas para los aspirantes de procedencia B), pero modificado dicho artículo por el Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, tal convalidación de asignaturas se autoriza únicamente dentro de los distintos cursos.

La experiencia viene demostrando que la permanencia en la Escuela Politécnica Superior del Ejército de estos titulados resulta excesiva, pudiendo disminuirse considerablemente si la convalidación se realiza de la totalidad de asignaturas de la carrera que cada uno posea a su ingreso, comparadas éstas con las exigidas por el plan de estudios vigentes en la Escuela Politécnica Superior del Ejército.

Las asignaturas que no han cursado o las ampliaciones necesarias, pueden agruparse en un menor número de cursos académicos, con la consiguiente economía y posibilidad de utilización inmediata de estos titulados de la Escuela Superior del Ejército.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, de acuer-